Modifica el Código Procesal Penal, en materia de suspensión condicional del procedimiento, tratándose de causas relativas a violencia intrafamiliar
Boletín N°10528-07

Fundamentos:

La Suspensión Condicional del Procedimiento.

Según un informe hecho por la Defensoría Penal Pública el año 2004[1], que consistió en estudiar las salidas alternativas en el nuevo proceso penal adoptado por el ordenamiento jurídico nacional luego de la promulgación de la Ley Nº 19.519 y sus posteriores leyes adecuatorias o modificatorias, este tipo de sistema debe considerar ciertos principios. Éstos son, entre otros: a) la posibilidad de fomentar la reinserción social de las personas que han cometido un ilícito penal por la utilización de sanciones diversas a la tradicional privación de libertad; b) la preocupación por la participación de la víctima en la reparación del daño cometido por la comisión del delito; c) la desjudicialización de la sanción en los casos menos graves; y d) la racionalización de la persecución penal, al evitar que la gran mayoría de los casos lleguen a la instancia del juicio oral.

Así fue como en el nuevo Código Procesal Penal, en los artículo 237 y siguientes, se incluyó una institución denominada "Suspensión condicional del procedimiento".

Esta suspensión, tal como reza su nombre, consiste en un acuerdo entre el fiscal a cargo del juicio y el imputado, para que el procedimiento evacuado en contra de este sea suspendido bajo el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos establecidos por la ley.

Tales requisitos son:

1. Acuerdo entre el fiscal de la causa y el imputado;
2. Presencia del defensor público del imputado;
3. La aprobación del juez de garantía.

[1] LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL Estudio exploratorio sobre su aplicación. Disponible en:
http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/8a4ab33c5e2e7bb0e41b1ab9c7e6e9ff.pdf

Para que se de el tercer requisito mencionado, es menester que el Juez de Garantía tenga a la vista consideraciones relativas a la pena establecida al delito investigado y no al mérito de los hechos que fundan la causa. Así, deberá revisar el Tribunal que la pena no exceda de tres años de privación de libertad y el imputado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y que se cumplan los requisitos de validez mencionados anteriormente.

Esta institución, si bien no se puede negar ha tenido ciertos efectos positivos, requiere de perfeccionamientos. Esto, porque no puede perderse de vista que el Estado debe estar al servicio de la persona humana y por lo mismo, la revisión de sus leyes en búsqueda de perfeccionamientos es una tarea constante que deben llevar a cabo los legisladores y el Poder Ejecutivo en su calidad de co-legislador.

En esta línea, es que fue promulgada la Ley Nº 20.074, que reconoció el derecho de la víctima del delito o el querellante para que en caso de estar presente en la audiencia en que se discuta la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantía deba oír sus alegaciones u opiniones.

Aún así, llama la atención que el legislador no haya incluido todavía el derecho a oposición de la víctima como legítimo interviniente del procedimiento en la decisión de suspender o no el procedimiento.

En este sentido, se valora el avance que buscan ciertos proyectos de ley, tales como el que tiene por objeto exigir como requisito, el acuerdo de las víctimas, en la suspensión de que trata esta moción, boletín Nº 9309-07[2].

En cuanto a las condiciones en particular, el artículo 238 del Código Procesal Penal, señala un listado de ocho posibles circunstancias que deben darse durante el período que el procedimiento esté suspendido.

A saber, estas son las siguientes:

a) Residir o no residir en un lugar determinado;
b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;

[2] Proyecto de ley que modifica Código Procesal Penal, con objeto de exigir como requisito, el acuerdo de las víctimas, en la suspensión condicional del procedimiento; Boletín Nº 9309-07. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9720&prmBoletin=9309-07

d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo; y
h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Luego, el inciso segundo de este artículo señala que durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Con todo, y entendiendo que premisas generales son útiles para la debida aplicación de una norma general y abstracta a un caso particular y concreto, los mocionantes estiman también que toda norma jurídica como manifestación de poder debe contener un sentido orientador, tanto para la ciudadanía como para el interprete de la ley, es decir, el juez.

La violencia intrafamiliar en Chile.

La violencia intrafamiliar ha sido entendida como "todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad, adulto mayor o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar[3]".

Su tratamiento particular ha sido desarrollado por la Ley Nº 20.066 que según reza su artículo primero, tiene objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

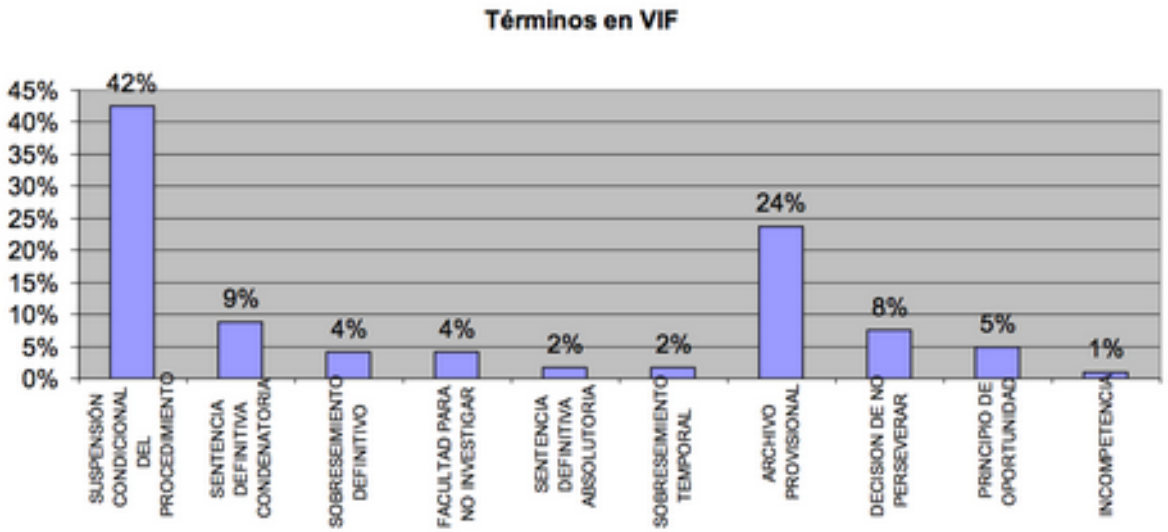
[3] http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar

y otorgar protección a las víctimas de la misma y otras normas jurídicas complementarias de ésta.

De acuerdo a la Cuenta Pública de 2014 del Ministerio Público[4], el total de delitos VIF conocidos por la Fiscalía, durante el año 2013, fue de 143.995.

Esta cifra, representa un 23% del total de delitos ingresados al sistema con imputado conocido.

De estos casos, según la Cuenta Pública en cuestión, la institución de la suspensión condicional del procedimiento fue la más aplicada, llegando a un importante 42% del total de las causas (75.125 causas en que se aplicó la suspensión condicional).
Estas cifras quedan reflejadas en el gráfico[5] que se muestra a continuación:



Por otra parte, en su discurso de la Cuenta Pública del Ministerio Público de 2015, el Fiscal Nacional, señor Sabás Chahúan, dijo que (en el contexto de delitos VIF): "*se refleja nuestra voluntad de incrementar los términos judiciales, relevando la importancia de las sentencias y suspensiones condicionales, instando a sostener la acción penal aún en casos con riesgo de absolución cuando del mérito de los antecedentes*

[4] Cuenta Pública 2014, Ministerio Público. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/delitos_sexuales_y_violencia_intrafamiliar.pdf

[5] *Ídem*.

obtenidos sobre la base de una investigación objetiva, el Fiscal a cargo del caso tenga la convicción de ocurrencia del hecho y participación[6]".

Toda esta información, nos permite concluir que la búsqueda de perfeccionamientos a la suspensión alternativa del procedimiento es una medida razonable puesto que su aplicación es la más presente en el ejercicio de impartir justicia.

Programas relacionados del Servicio Nacional de la Mujer.

Dentro de las políticas de programas sociales impulsadas por el gobierno del ex Presidente Piñera, a través del Ministerio de Desarrollo Social, el año 2012 el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), creó un programa para hombres que ejercen violencia hacia sus parejas o ex parejas, que consiste en proporcionarle atención especializada a estos, con el fin de prevenir que estas reprochables y condenables conductas se repitan en el futuro.

Según el sitio web del Sernam[7], dicha atención está destinada a hombres mayores de 18 años que ejercen violencia contra su pareja o ex pareja, los cuales llegan por voluntad propia a los Centros de Hombres o derivados desde el sistema judicial.

Este programa está enfocado en que aquellos hombres que se incorporen, asuman su responsabilidad por la violencia ejercida, renuncien a ella y comiencen un proceso de cambio de sus roles y actitudes en la vida íntima y familiar.

Hoy en día, el país cuenta con 15 Centros para "Hombres que Ejercen Violencia de Pareja" (HEVPA).

Sin embargo, durante las exposiciones que ha hecho el Ministerio de Desarrollo Social en cuanto a ejecución presupuestaria, en la primera subcomisión de presupuesto, se ha informado al Congreso, que este tipo de programas han sido escasamente empleados.

Se señaló que desde la sede jurisdiccional, bien podría aplicarse como condición de suspensión del procedimiento el tratamiento del imputado en un programa como el

[6] Discurso del Fiscal Nacional del Ministerio Público 2015. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/CUENTA_PUBLICA_2015_DISCURSO_FINAL.pdf

[7] Sitio web del programa HEVPA: https://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11

referido, pero al no existir una norma clara que permita al juez actuar conforme a Derecho, poco se ha podido desarrollar esta opción.

Por todo esto, que venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese al artículo 238 del Código Procesal Penal el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"*En causas relativas a violencia intrafamiliar, el Juez de Garantía podrá determinar como condición para la suspensión del procedimiento, la incorporación del imputado a algunos de los programas impulsados por el Servicio Nacional de la Mujer o algún otro de similares características o propósitos*".

FELIPE DE MUSSY HIRIART
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA